



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE ONÍS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Onís.

Anuncio

En sesión plenaria celebrada con fecha 7 de octubre de 2020, se adoptaron acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2021, que a continuación se detallan:

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal número B-3, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
2. Modificación de la Ordenanza Fiscal número C-3, reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
3. Modificación de la Ordenanza Fiscal número C-4, reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias.

Concluido el período de exposición pública, previsto en el art. 17. 3 del texto refundido 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley Reguladora de Haciendas Locales sin que se hayan presentado reclamaciones a las mismas, los acuerdos provisionales, se entienden automáticamente definitivos, procediéndose a la publicación de su texto íntegro, según lo previsto en el art. 17.4 de la precitada norma.

Benia de Onís, a 16 de diciembre de 2020.—El Alcalde.—Cód. 2020-10945.

ORDENANZA NÚMERO B-3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo in-directo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que se adueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismo autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del in-mueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, a tal fin se estima el coste real y efectivo de las siguientes formas:

- a) Para calcular el coste real y efectivo de la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- b) Para calcular el coste real y efectivo de la base imponible del impuesto, además se registrará En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su defecto en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto la oficina técnica municipal o estudios pormenorizado de presupuesto, planos y demás documentación presentada por la citada oficina.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen se establece en el 3,25% en uso de las facultades que confiere el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5.

1. El impuesto se gestionará por el modelo de autoliquidación según modelo anexo a esta Ordenanza.

2. La declaración-liquidación del impuesto se efectuará en el mismo momento que la solicitud de la licencia correspondiente y se acompañará de cuantos documentos sean necesarios para determinar los elementos del tributo. A tal efecto la base imponible se efectuará en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o a falta de éste por la valoración efectuada por los Técnicos Municipales.

3. El ingreso de la autoliquidación se efectuará con carácter general al formular la solicitud de licencia, pudiendo la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dispensar de este ingreso cuando se alegaren o probaren notorios perjuicios o fuera previsible una tramitación superior a tres meses. En todo caso en el momento de otorgar la licencia habrá de estar acreditado el pago o la exención legal. De las dispensas de previo ingreso, se dará cuenta a la Comisión Informativa de Hacienda.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, podrá el interesado solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la cuota que resultare de la autoliquidación.

4. En el caso de que la licencia de obras o urbanización sea denegada, los sujetos pasivos deberán abonar el coste del 10% de la cuota tributaria, estableciéndose una cuota máxima de 100 €.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo, o reintegrándole según proceda la cantidad que corresponda. No se efectuará liquidación cuando de la revisión de la autoliquidación resulte una diferencia de hasta 6,01 €.

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en el artículo art. 103.2.ª) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- a) Las que se otorguen para la realización de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, deportivas, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá el reconocimiento y la declaración del interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se accederá, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) En este sentido tendrán tal consideración de obras de utilidad municipal también las obras de rehabilitación de edificios en ruina que tengan por objeto la mejora de la calidad estética de los pueblos del Concejo de Onís. Igualmente tendrán acceso a esta bonificación, cabañas en el Parque Nacional, las restauraciones de hórreos y otros elementos etnográficos. En todos los casos, corresponderá el reconocimiento y la declaración del interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se accederá, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- c) Las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.



- d) Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- e) Las obras mayores de construcción o rehabilitación de edificaciones que constituyan la vivienda habitual de familias con dos a más hijos menores a cargo, debiendo mantenerse la condición de vivienda habitual y residencia familiar, durante al menos los tres años posteriores a la concesión de la bonificación. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la revocación de la bonificación y obligación de abono de las cantidades bonificadas.

Disposición final

La presente ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento de Onís reunido en Pleno en sesión de fecha 7 de octubre del presente, publicándose Anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 210, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el que se sometió el expediente a exposición pública por plazo de 30 días hábiles. No habiéndose presentado alegación alguna en el plazo reseñado y, en atención a lo dispuesto en el art. 17 del TR 2/04. Los acuerdos provisionales adquieren el carácter de definitivos.

La presente ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

ORDENANZA NÚMERO C-3

ORDENANZA FISCAL TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.

En uso de las facultades que le confieren los artículo 57 y 20.4.i del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, los destinados a la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de carácter eventual, y los destinados a actividades privadas afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reúnen las condiciones de sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura o actividad, excluyéndose las Actividades encuadradas en el marco normativo de la Directiva de Servicios 123/2006, traspuesta al derecho español, por las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, asimismo, no será de aplicación a los servicios y actividades expresamente excluidos de la obtención de este tipo de Licencia por el R. D. Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, reservándose en todo caso esta Administración la posibilidad de comprobación a posteriori para comprobar la adecuación de la actuación a la normativa vigente.

1. Teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la normativa vigente y en tanto en cuanto esta Administración exigirá previa sumisión a autorización administrativa previa de todas aquellas actividades que según el contenido del artículo 84 bis de la Ley 7/85, de 12 de abril reguladora de Bases de Régimen Local, afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el n.º 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traslados de la actividad, independientemente de que ello suponga variación de la misma o en superficie, a nuevo establecimiento, con carácter permanente o transitorio.
- e) El traspaso o cambio de titularidad de los locales, excepto cuando el destino y el acondicionamiento del local resulten inalterados.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

En General:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, en tanto en cuanto, dicha actividad no se encuentre excluida por la normativa vigente y anteriormente referenciada.

Sujeto pasivo, sucesores y responsables tributarios

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial, mercantil y profesional, cuyo desarrollo esté sujeto a la previa obtención de licencia de apertura.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley General Tributaria, sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

Beneficios fiscales

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Cuota tributaria

Artículo 5.

Para la liquidación de la tasa se tomarán como base las siguientes tarifas:

Tarifa "A" Primera apertura o establecimiento.

La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a la actividad, devengará las siguiente tarifas:

En euros/m².

Apertura comercial/industrial		
1)	Como cuota fija y hasta un mínimo de 50 m ² superficie útil de local	192,89 €
2)	Se liquidará la tarifa anterior, más los m ² útiles que excedan, comprendidos entre 51 y 100 m ² a	3,23 €
3)	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m ² útiles que excedan, comprendidos entre 101 y 200 m ² a	4,26 €
4)	Se liquidarán la tarifas anteriores, más los m ² útiles que excedan de 201 m ² a	4,16 €
Agrícola ganadera		
5)	Cuota fija hasta un mínimo de 200 m ² de superficie útil	192,89 €
6)	Se liquidarán la tarifas anteriores, más los m ² útiles que excedan, comprendidos entre 201 m ² y 500 m ²	3,23 €
7)	Se liquidarán la tarifas anteriores, más los m ² útiles que excedan de 501 m ²	4,05 €
Hotelera y restauración		
Casas de Aldea, Viviendas Vacacionales y Hoteles Rurales		
8)	Cuota Mínima	192,89 €
9)	Por Plaza	12,74 €
10)	Apartamento Turístico/m ²	6,36 €
Hoteles hasta 40 habitaciones y hasta 2 estrellas		
11)	Cuota Mínima	637,14 €
12)	Por Habitación	21,23 €
Hoteles de más de 41 habitaciones y 2 estrellas		
13)	Cuota Mínima	1.699,08 €
14)	Por habitación	23,36 €
15)	Por habitación y estrella adicional superior a 2 estrellas	7,42 €
Campamento Turístico		
16)	Por plaza	8,75 €
17)	Apartamento o Bungalow por m ²	5,30 €
Restaurantes hasta 2 Tenedores		
18)	Cuota Mínima por m ²	La correspondiente a la tarifa comercial
19)	Por tenedor que exceda de 2 tenedores por m ²	14,87 €
Otras actividades		
20)	Los garajes o guarderías de vehículos de uso particular €/m ²	1,38 €
21)	Los garajes o guarderías de vehículos en explotación industrial a €/m ²	1,75 €
22)	Depósitos de Gas	159,29 €

Normas:

Se establece una cuota mínima de 192,89 €.

Si la actividad está incluida dentro del apartado Hoteles y existieran servicios de restauración en dichos establecimientos abiertos al público en general, se liquidarán éstos últimos en función de los metros cuadrados de superficie del local.



A los efectos de la clasificación por estrellas en hoteles se atenderán a la autorización concedida por las autoridades turísticas competentes o en su defecto prueba de publicidad de los establecimientos.

Las cuotas determinadas anteriormente sufrirán un recargo del 51,53% cuando la licencia se haya tramitado y obtenido con sujeción al RAMINP de 30 de noviembre de 1961.

Tarifa "B" ampliación de actividad con el mismo titular.

El 25,76% de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en la tarifa "A" de este artículo.

Tarifa "C" ampliación del establecimiento.

Se tomará como base imponible la superficie en metros cuadrados que suponga tal ampliación según la tarifa A.

Tarifa "D" traslado de actividad.

El 51,53% de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en el apartado A)

No tienen el carácter de traslados a efectos de esta tarifa:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales que se viniese ocupando. La exención establecida alcanzará a la apertura del local provisional y a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido.
- b) Los traslados motivados por derribo forzado, hundimiento o incendio y los que se verifiquen en el cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. La exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituye aquel. Siempre y cuando el titular no haya percibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo. Serán condiciones comunes a los efectos previsto en los 2 apdos. Anteriores, que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo y se ejerza en él la misma actividad.

Tarifa "E" traslado de titularidad del establecimiento:

El 51,53% de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en el apdo A) de este artículo.

Cuando en dichos traspasos se produzcan alteraciones en el destino y el acondicionamiento del local, se considerarán como establecimiento de nueva actividad.

Tarifa "F" cambio de actividad

Aún en el caso de continuar el mismo titular, se considerará como base imponible toda la superficie del local, según el apdo A.

Devengo

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de la actividad municipal que constituye el hecho imponible, A estos efectos se entenderá iniciado dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de éste condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados, podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 25% de lo que correspondería de haberse concedido la licencia, siempre y cuando el Ayto. ya hubiese realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso, no se devengará tasa alguna.

Normas de gestión

Artículo 7.

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o locales que se describirán en sus características, emplazamientos, superficie útil del local y cuanta información sea necesaria para la exacta aplicación de la exacción y en particular si fuese exigible la siguiente:

- Proyecto técnico de la obra cuando fuese exigible
- Certificado final de obra expedido por la dirección de obra
- Planos de situación actual y distribución de locales
- Situación y emplazamiento

Y en general, presentarán toda la documentación técnica y administrativa exigible según la normativa sectorial aplicable al establecimiento.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad o condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Admón. Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8.

De conformidad con lo establecido en el artículo art. 103.2.ª) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto las licencias de apertura de nuevos establecimientos, durante el ejercicio 2021, mientras dure la crisis sanitaria surgida por causa de la COVID 19, bonificación que se prorrogará automáticamente, mientras persista la situación sanitaria actual.

Corresponde al Pleno de la Corporación, por acuerdo expreso, el levantamiento de la presente medida una vez superada la situación sanitaria consecuencia de la COVID 2019.

Liquidación e ingreso

Artículo 9.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo a las Arcas Municipales.

2. El pago de las tasas liquidadas será previo a la retirada por los interesados del documento administrativo de concesión de la licencia, que habrá de estar siempre en sitio visible de la actividad de que se trate, a efectos de la inspección correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2020, publicándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 210, de fecha 29 de octubre de 2020, anuncio de exposición pública por plazo de 30 días para la presentación de alegaciones. No habiéndose presentado alegación alguna en el plazo reseñado y, en atención a lo dispuesto en el art. 17 del TR 2/04. Los acuerdos provisionales adquieren el carácter de definitivos.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

ORDENANZA NÚMERO C-4

ORDENANZA FISCAL TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la normativa urbanística vigente y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación o en su defecto NSP de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se proyectan realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Base imponible.*

1. En el supuesto de que licencias urbanísticas para la realización de construcciones, instalaciones y obras la base imponible de las Tasa por Expedición de licencia urbanística, estará constituida por el Presupuesto de ejecución material que

se determine a efectos del ICIO, aplicando las mismas reglas y criterios de valoración contenidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de éste. No se establecen reducciones a la Base Imponible, por lo que ésta coincidirá con la Base Liquidable.

1.1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras de acondicionamiento de fincas rústicas, cierres, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes o obras de rehabilitación u obras necesarias para el cambio del uso y demoliciones.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local, nave o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

2.1. Para el cálculo real y efectivo de las obras se tendrán en consideración:

- a) Para calcular el coste real y efectivo de la base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- b) Para calcular el coste real y efectivo de la base imponible de la tasa, además se regirá En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su defecto en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto la oficina técnica municipal o estudios pormenorizado de presupuesto, planos y demás documentación presentada por la citada oficina.

Artículo 6.—*Cuota tributaria.*

Para calcular la tarifa o cuota tributaria se atenderán a los siguientes epígrafes:

- A. Obras menores, entendiéndose por tales las que no superen el presupuesto de ejecución incluidos materiales, mano de obra y medios auxiliares en la cantidad, es decir de ejecución material de 6.000 € o no exijan por su complejidad técnica o normativa urbanística la presentación de proyecto técnico redactado por técnico competente:
- 1) Obras de carácter agrícola: 0,62%
 - 2) Obras de carácter urbano o vivienda: 0,82%
 - 3) Obras de carácter industrial, comercial, hostelero o similares: 2,12%

En todo caso se establecerá una cuota mínima de 31,86 €. La oficina técnica municipal utilizara la modulación y baremos por tipo de obra, materiales a emplear, medios de ejecución y auxiliares, que sirvan para calcular la base imponible o el coste real y efectivo de las obras o el estudio técnico correspondiente. De los informes técnicos correspondientes, resultasen la aplicación de la siguiente tarifa o B, será aplicable esta correspondiente a obras mayores.

- B. Obras mayores, que superen, la cuantía de 6.000 € o exijan la presentación de proyecto técnico o dirección técnica.
- 1) Obras de carácter agrícola: 1,06%
 - 2) Obras de carácter urbano o vivienda: 2,65%
 - 3) Obras de carácter industrial, comercial, hostelero o similares: 3,18%
- C. Parcelaciones y segregaciones.

Parcelaciones, segregaciones, reparcelaciones y oras divisiones urbanas o rústicas, cuota mínima de 106,19 €.

- D. Obras de cierres de fincas urbanas o rurales:
- 1) Cierres con muros de mampostería o similares 0,62 €/ml.
 - 2) Cierres diáfanos 0,11 €/ml.
- E. Movimientos de tierras no consistentes en obras de edificación, para acondicionamientos de fincas no urbanas, que no estén sujetos a la licencia urbanística de demolición o edificación a 0,07 € por m³.
- F. Otras actuaciones que exigen la licencia municipal:
- 1) Licencias de primera utilización de viviendas 4,24% de la cuota líquida resultante de la aplicación del ICIO y 4,24% de la cuota líquida de la tasa.
 - 2) En la tramitación de expedientes de transmisión de titularidad del expediente de licencias de urbanísticas 53,10 euros.
 - 3) En la tramitación de prórroga de licencias se devengará una cuota del 5%, que se girará sobre las cuotas devengadas en la licencia original, tanto de impuesto de construcciones, instalaciones y obras como de la presente tasa, estableciéndose una tasa mínima de 31,86 euros.

- 4) La tramitación de expedientes de ruina a instancia de parte conllevarán una Tasa de 159,29 euros.
- 5) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 53,10 por ciento de las señaladas en los apartados correspondientes, siempre que el expediente estuviera únicamente pendiente de resolución.
- 6) En caso de denegación de licencia, 10,62% de la cuota líquida resultante de la aplicación del ICIO y 10,62% de la cuota líquida resultante de la aplicación de la licencia urbanística, estableciéndose una tasa máxima de 206,10 euros.

Tarifa f otras autorizaciones que exigen licencia:

- En la tramitación de expedientes de licencias para la instalación de grúas o similares: 106,19 euros.
- La colocación de rótulos devengará una Tasa de 20,61 €/ m² o su fracción o ml o su fracción, dependiendo del tipo de rótulo.
- Por instalación de gas, el 2,12% del coste de instalación.

Artículo 7.—*No sujeción.*

No estarán sujetas a esta tasa, debido al carácter marcadamente turístico del concejo, las obras de pintura de fachadas de edificaciones existentes.

Artículo 8.—*Exenciones y bonificaciones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo art. 103.2.ª) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- a) Las que se otorguen para la realización de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, deportivas, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá el reconocimiento y la declaración del interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se accederá, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) En este sentido tendrán tal consideración de obras de utilidad municipal también las obras de rehabilitación de edificios en ruina que tengan por objeto la mejora de la calidad estética de los pueblos del Concejo de Onís. Igualmente tendrán acceso a esta bonificación, cabañas en el Parque Nacional, las restauraciones de hórreos y otros elementos etnográficos. En todos los casos, corresponderá el reconocimiento y la declaración del interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se accederá, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- c) Las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- d) Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- e) Las obras mayores de construcción o rehabilitación de edificaciones que constituyan la vivienda habitual de familias con dos a más hijos menores a cargo, debiendo mantenerse la condición de vivienda habitual y residencia familiar, durante al menos los tres años posteriores a la concesión de la bonificación. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la revocación de la bonificación y obligación de abono de las cantidades bonificadas.

Artículo 9.—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si la obra en cuestiones o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueren autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 10.—*Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general de las características de las obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá poner se en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



Artículo 11.—*Liquidación e ingreso.*

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5.º 1.a), b) y d).

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional, sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración Municipal, podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisional.

2. En el caso de parcelación urbana y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2020, publicándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 210, de fecha 29 de octubre de 2020, anuncio de exposición pública por plazo de 30 días para la presentación de alegaciones. No habiéndose presentado alegación alguna en el plazo reseñado y, en atención a lo dispuesto en el art. 17 del TR 2/04. Los acuerdos provisionales adquieren el carácter de definitivos.

La presente ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.